



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMPRESA
ELÉCTRICA DE MAGALLANES S.A.**

RES. EX. N° 1/ROL F-012-2015

Santiago, 10 JUN 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Empresa Eléctrica Magallanes S.A. (en adelante EDELMAG, o la empresa) dispone de la Resolución de Calificación Ambiental N° 286, de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Instalación y Operación de Turbogenerador Solar Titán 130 de 14 MW" (en adelante, RCA N° 286/2002); de la Resolución de Calificación Ambiental N° 52, de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Instalación y Operación Turbogenerador Ge-10B/1" (en adelante, RCA N° 52/2006); y de la Resolución de Calificación Ambiental N° 144, de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Instalación y Operación Turbogenerador Solar Titán 130" (en adelante, RCA N° 144/2007), todos ellos, asociados a la Central Tres Puentes.

2. El proyecto, Central Tres Puentes, se ubica en Km. 7 Norte, Ruta 9, Barrio Industrial, ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena. Corresponde al recinto donde se encuentran las unidades generadoras base del sistema eléctrico de Punta Arenas, las que suministran la energía a través de alimentadores al sector norte de la ciudad y por medio de una línea de transmisión a la Central Punta Arenas, desde donde se distribuye la energía al sector céntrico, sur y poniente de dicha ciudad. Los proyectos aprobados ambientalmente consisten en la instalación y operación progresiva de turbogeneradores con una

potencia nominal de 14, 10,7 y 15 MW, respectivamente, los cuales utilizan como combustible habitual gas natural y tienen además la opción de utilizar petróleo Diesel en condiciones excepcionales. Debido a que las instalaciones ya mencionadas son una fuente fija emisora de ruido, las Resoluciones de Calificación Ambiental referidas incluyen diversos considerandos relacionados con el manejo de ruido, disponiendo medidas de mitigación para asegurar el cumplimiento de los niveles de ruido en la norma vigente a la fecha, establecidos en el Decreto Supremo N° 146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a la fecha de esta formulación de cargos, derogado y reemplazado por el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011").

3. Que, el D.S. N° 38/2011, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos de medición y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora. La norma antedicha establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

4. Qué, con fecha 17 y 18 de junio de 2014, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente realizaron actividades de inspección ambiental a los proyectos asociados a "Central Tres Puentes". Dichas actividades culminaron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Inspección Ambiental Central Tres Puentes – EDELMAG S.A.", disponible en el expediente de fiscalización DFZ -2014-319-XII-RCA-IA, en adelante, "DFZ -2014-319-XII-RCA-IA", el cual fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 30 de octubre de 2014, mediante Memorandum N° 185/2014 y da cuenta de los siguientes hechos:

4.1. A partir de la revisión del informe "Monitoreo de calidad de aire y parámetros meteorológicos. Plan de seguimiento ambiental Central Tres Puentes EDELMAG", código SSA N° 22943, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2013 y el 31 de octubre del mismo año, se identificó que las mediciones de NO₂ y CO, fueron obtenidas de una estación de monitoreo ubicada a más de 800 metros del área de generación de la instalación, en circunstancias que el punto de máximo impacto definido para las tres unidades generadoras funcionando simultáneamente en dicho sector se encuentra a 200 metros del punto medio equidistante entre las mismas de acuerdo a lo indicado en el estudio "Análisis de emisiones Turbogeneradores emplazados en el sector de Barrio Industrial" presentado en el Anexo A de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación y Operación Turbogenerador GE-10B/1".

En el mismo sentido cabe referirse al informe titulado "Estudio calidad de aire EDELMAG 2014", código SSA N° 28787, en donde se realizan mediciones entre el 1 y 31 de Octubre de 2014.

4.2. De acuerdo a las mediciones efectuadas, se constató una superación de 10 dBA por sobre el límite de 50 dBA definido en la Tabla N°1 del D.S. N° 38/2011 para el área de su emplazamiento (Zona III), en período nocturno, en punto exterior de casa habitación en Lote 32-A, Sector Barrio Industrial.

4.3. El titular no remite las autorizaciones sanitarias de las bodegas utilizadas para efectuar el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en la instalación.

4.4. Se constató la presencia de una bodega cerrada, identificada mediante señalética y por el Supervisor Mecánico de la empresa como bodega para el almacenamiento de solventes en uso (limpieza), sin embargo, en su interior contenía un tambor de 200 litros, lleno de filtros de aceite usado, sin identificación, señalización de seguridad ni autorización sanitaria. Asimismo, tanto en el interior como en el exterior del recinto mencionado no se contaba con extintores para protección ante incendios.

5. Que mediante Memorandum N° 218, de fecha 28 de mayo de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Máximo Núñez Reyes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Dánisa Estay Vega, como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Empresa Eléctrica de Magallanes, RUT N° 88.221.200-9, representada por don Carlos Yáñez Antonucci, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
i)	Las mediciones de calidad de aire, respecto de los parámetros NO ₂ y CO, fueron realizadas desde un punto distinto al autorizado por la RCA, ubicándose a más de 800 metros del área de generación.	<p>Considerando 7.1 RCA N°52/2006</p> <p>El Titular asume el compromiso de realizar, al tercer año de operación del proyecto "Instalación y Operación de Turbogenerador GE-10B/1", una medición de los niveles de material particulado, según normativa vigente, y asume ejecutar mediciones anuales de dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono en el punto de máximo impacto definido en el estudio de "Análisis de Emisiones de Turbogenerador Emplazados en la Central Tres Puentes" de Edelmag S.A., incluido en la Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>Según el mismo, el punto de máximo impacto definido para las tres unidades generadoras funcionando simultáneamente en dicho sector se encuentra a 200 metros del punto medio equidistante entre las mismas.</p>
ii)	La superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona III, en horario nocturno, el cual corresponde a 50 db(A); habiendo arrojado la medición realizada en el	<p>Considerando 3.5.4.2 RCA N°286/2002</p> <p>[...] <i>Los niveles máximos de presión sonora estimados para la etapa de operación, se encuentran dentro de los límites máximos establecidos por el D.S. N°146/1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y no alteran los niveles actuales de ruido. [...]</i></p> <p>Considerando 3.4.4.2 RCA N°144/2007</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas									
	<p>exterior de casa habitación en lote 32-A, Sector Barrio Industrial - con fecha 17 de julio de 2014- 60 db(A) como valor de presión sonora corregido, lo cual supera en 10 db(A) el límite de nivel de presión sonora establecido en la norma.</p>	<p>[...] <i>frente a su fase de explotación y en acuerdo a escenarios operacionales individual como en conjunto con las unidades generadoras en detalle precedente, el Proyecto cumple con los niveles de permisibilidad de ruido ambiente en la ubicación de los puntos críticos (receptores).</i></p> <p>Considerandos 4.1.6 y 4.1.6.1 RCA N°144/2007 D.S. N°146/97: "Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados Por Fuentes Fijas" Cumplimiento de la Normativa [...]<i> el proyecto cumplirá con la normativa vigente para ruidos molestos tanto en su etapa de construcción como en la etapa de operación.</i></p> <p>D.S. 38/2011, artículo séptimo, título IV: los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1" data-bbox="690 1151 1383 1340"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)</th> </tr> <tr> <th></th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 horas a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)				De 7 a 21 horas	De 21 horas a 7 horas	Zona III	65	50
Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)											
	De 7 a 21 horas	De 21 horas a 7 horas									
Zona III	65	50									
iii)	<p>No acredita contar con las autorizaciones sanitarias de las bodegas utilizadas para efectuar el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en la instalación.</p>	<p>Considerando 4.10 RCA N°52/2006 Decreto Supremo N°148/2003, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos Establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reúso, reciclaje disposición final y otras formas de eliminación de residuos peligrosos.</p> <p>Artículo 29 D.S. MINSAL N°148/2003 Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal. [...]</p>									
iv)	<p>La denominada Bodega de solventes, donde Se almacenan residuos peligrosos no cumple con los requisitos</p>	<p>Considerando 4.10 RCA N°52/2006 Decreto Supremo N°148/2003, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos Establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia,</p>									

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>establecidos en el Decreto Supremo N° 148 de 2003, que Aprueba Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos (D.S. MINSAL N° 148/2003), tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de etiquetado de residuos almacenados - Falta de extintores de incendio 	<p>almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje disposición final y otras formas de eliminación de residuos peligrosos.</p> <p>Artículo 4 D.S. MINSAL N°148/2003 Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación.</p> <p>Artículo 6 D.S. MINSAL N°148/2003 Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos.</p> <p>Artículo 8 D.S. MINSAL N°148/2003 Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento.</p> <p>Artículo 33 D.S. MINSAL N°148/2003 Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones: [...] f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones señaladas en los puntos i), ii) y iii) y iv) como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que

consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Informe de Fiscalización y demás antecedentes a que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Yáñez Antonucci, representante legal de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A., domiciliado, para estos efectos, en calle Croacia N° 444, ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena.



Máximo Nuñez Reyes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Fiscalía SMA.